

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 23-03-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	23/03/2023	
FECHA FINAL	23/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1524	11001600001320200105100	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JAIR ALEXANDER - BERMUDEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto No. 184-2023 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
4957	54001600113420140252500	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	RAINER LAZARO - HERNANDEZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto No. 063-2023 Reconoce redencion y concede libertad condicional //MARR - CSA//
5888	20011600108720130000200	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR - SEPULVEDA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 180-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
9849	11001600000020200021900	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - MORENO DAVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto del 20-10-2022 Avoca conocimiento y niega libertad condicional //MARR - CSA//
10539	11001600002320120738301	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto No. 240-2023 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
21796	11001600001320180023401	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 22-2023 Reconoce redencion, concede libertad condicional //MARR - CSA//
35853	11001600001520150552200	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ANDRES - TIBOCHA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto No. 224-2023 Reconoce redencion y concede libertad condicional //MARR - CSA//
38866	11001600001920180383000	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SMITH - RAMIREZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto No. 183-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
47913	11001600001320180415600	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto No. 230-2023 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
50614	11001610165320160001500	0011	23/03/2023	Fijaciòn en estado	EDISSON FERNEY - SOPO ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto No- 229-2023 Declara el cumplimiento de la condena, extingue condena y dsipone la ibertad //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	5888
NOMBRE SUJETO	OSCAR SEPULVEDA QUINTERO
CEDULA	1065899995
FECHA NOTIFICACION	11 de Marzo de 2023
HORA	12:32 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 64 No. 14 C - SUR -51 T5 - 902

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. EL JEFE DE LOS GUARDAS DE SEGURIDAD SE DESPLAZO HASTA EL APTO PERO NADIE RESPONDIO.

Del 4:409
15/03/2023



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Oscar Sepúlveda

Actuación

El 07 de febrero de 2018, el Juzgado 01 Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Aguachica (Cesar) condenó a **Oscar Sepúlveda Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.899.995 a la pena principal de (222) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado, siendo absuelto por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de enero de 2013.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad por lo que remitió el proceso para continuar con la vigilancia de la pena.

Cuenta con 9 meses y 16 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	17/03/2021	7	14
Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	21/07/2021	2	2
Total		9	16



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 4 de enero de 2013 – , que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Sepúlveda Quintero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 222 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 133 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 31 de enero de 2013 y el día de hoy, que corresponden a 120 meses y 27 días, más 9 meses y 16 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 130 meses y 13 días, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en el inmueble de la Calle 84 No 14 C SUR – 51 Torre 5 apto 902 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por cuanto no procede para delito de homicidio en concurso con hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que el señor Oscar Sepúlveda Quintero no cumple las tres quintas partes de la pena, ni por ende el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 20011-60-01-085-2013-00002-00

Nº interno: 5888

Condenado: OSCAR SEPULVEDA QUINTERO
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 180-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 84 No 14 C SUR- 51 Torre 5 apto 902 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio remita la documentación de redención de pena pediente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Oscar Sepúlveda Quintero, conforme lo expuesto en parte motiva.

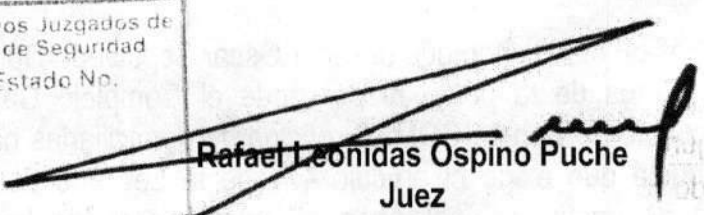
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias remita la documentación de redención de pena pediente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023	
La anterior proveída	
HRR	
El Secretario	


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Oscar Sepúlveda

Actuación

El 07 de febrero de 2018, el Juzgado 01 Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Aguachica (Cesar) condenó a **Oscar Sepúlveda Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.899.995 a la pena principal de (222) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado, siendo absuelto por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de enero de 2013.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad por lo que remitió el proceso para continuar con la vigilancia de la pena.

Cuenta con 9 meses y 16 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	17/03/2021	7	14
Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	21/07/2021	2	2
Total		9	16



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 4 de enero de 2013 –, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Sepúlveda Quintero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 222 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 133 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 31 de enero de 2013 y el día de hoy, que corresponden a 120 meses y 27 días, más 9 meses y 16 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 130 meses y 13 días, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en el inmueble de la Calle 84 No 14 C SUR – 51 Torre 5 apto 902 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por cuanto no procede para delito de homicidio en concurso con hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que el señor Oscar Sepúlveda Quintero no cumple las tres quintas partes de la pena, ni por ende el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 20011-60-01-087-2013-00002-00

Nº intermg: 5888

Condenado: OSCAR SEPULVEDA QUINTERO

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 180-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 84 No 14 C SUR- 51 Torre 5 apto 902 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio remita la documentación de redención de pena pediente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

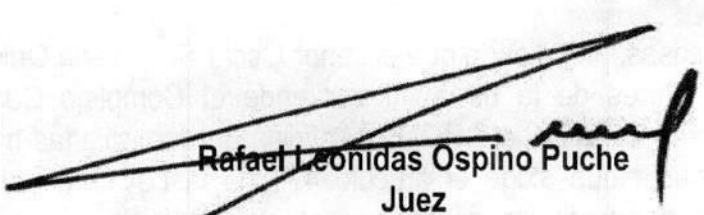
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Oscar Sepúlveda Quintero, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias remita la documentación de redención de pena pediente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

10-03-23 - 12:32 - 65 - RECEPCION - N/A

RE: REMITO AI 180-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5888

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 10:38 a. m.

Para: ABOGADONIETO20@HOTMAIL.COM <ABOGADONIETO20@HOTMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 180-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5888

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 180-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

OSCAR SEPULVEDA QUINTERO

CALLE 84 NO. 14C SUR 51 TORRE 5 APTO 902 BRR MERICHUELA -- 3177120994*

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11210

NUMERO INTERNO 5888

REF: PROCESO: No. 200116001087201300002

C.C: 1065899995

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P.- LE COMUNICO PROVIDENCIA 180-2023 del 27 de febrero de 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Negar la libertad condicional a Oscar Sepúlveda Quintero, conforme lo expuesto en parte motiva. SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 11 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 24 de mayo de 2013 condenó a Carlos Andres Rojas Alvarez fijando como pena principal, (108) meses de prisión, por los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego. Accesorios, partes o municiones y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria,

El sentenciado fue privado de la libertad inicialmente el 12 de julio de 2012.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento de la actuación, mediante providencia de 02 de diciembre de 2016 concedió libertad condicional al precitado, bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días.

Posteriormente el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 14 de octubre de 2020 revocó la libertad condicional concedida a Rojas Álvarez.

El sentenciado fue privado de la libertad el 15 de septiembre de 2022

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

- La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

- 1º «3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4: Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Descendiente al caso en concreto, encuentra el despacho que en auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado 05 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del presente proceso revocó el beneficio de Libertad condicional al penado Carlos Andres Rojas Alvarez por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto, de esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa para el beneficio que ahora solicita, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena y los delitos por los que fue sancionado no se encuentran excluidos para acceder a este sustituto, aportando además documentación relacionada con su arraigo familiar y social, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martinez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se

¹ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos².

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la que vulneró bienes jurídicamente tutelados, Carlos Andres Rojas Alvarez ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, por el incumpliendo a las obligaciones inherentes al beneficio de libertad condicional y que fue concedido inicialmente en fecha 02 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual fue revocado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, defraudando a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura.

Asimismo, debe señalar este ejecutor que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia, lo que también impide la concesión de la prisión domiciliaria, ello conforme lo estipulado 38 del Estatuto Punitivo, que señala:

«Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado-o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**». (Subraya del Despacho).

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Bajo esos presupuestos, se negará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: : Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado Carlos Andres Rojas Alvarez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 16-03-23
HORA
NOMBRE Carlos Andres Rojas
CÉDULA 80 778 865
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Formulario de registro con campos para:

- FECHA DE RECEPCIÓN
- FECHA DE EJECUCIÓN
- FECHA DE CANCELACIÓN
- FECHA DE REVISIÓN
- FECHA DE EVALUACIÓN
- FECHA DE MONITORIA
- FECHA DE CONTROL
- FECHA DE SEGUIMIENTO
- FECHA DE CIERRE

Sección para el sello y firma del juez o funcionario responsable.

5 MAR 2023

RE: REMITO AI 240-2023 NI. 10539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 12:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 240-2023 NI. 10539

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al señor Javier Andrés Vásquez Quintero, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y el informe rendido por Asistente Social.

Actuación

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 19 de julio de 2021.

Al condenado se ha reconocido un total de 4 meses y 14 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de octubre de 2022	04	14

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 26 de agosto de 2021 al 12 de febrero de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18675176	Jul-22	26	120	208
	Ag-22	27	112	216
	Sep-22	26	160	208
18759100	Oct-22	26	136	208
	nov-22	26	152	208
	dic-22	27	144	216
Total horas de trabajo			824 horas de trabajo	

El total de 824 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cincuenta y uno punto (51.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, cincuenta y dos (52) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y veintidós (22) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 9 de enero de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Vásquez Quintero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y la fecha, esto es, 19 meses y 18 días, más 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 25 meses y 24 días, de modo que supera las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 0674 expedida el 23 de febrero de 2023 respecto de Javier Andrés Vásquez Quintero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado aporta ahora información del inmueble de la transversal 56 Número 74- 10 sur, nombre de contacto el progenitor, señor Javier Adolfo Vásquez, con teléfono celular número 3152100098, así como recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"Los mismos tuvieron ocurrencia el 9 de enero de la anualidad, siendo aproximadamente las 5:20 horas, cuando el señor Jefferson Quintero Urrutia se encontraba en la Estación de Transmilenio CAD ubicada en la carrera 30 con calle 25 de esta ciudad y fue abordado por los señores Manuel Enrique Cárdenas Caro, Javier Andrés Vásquez Quintero y Johiner Pallares Macea, quienes lo intimidaron con una navaja y le hurtaron su teléfono celular marca Samsung Galaxy J3, luego de lo cual emprendieron la huida. La víctima procedió a perseguirlos y nuevamente fue amenazado por los otros sujetos con la navaja. Sin embargo, habiéndose dado aviso a una patrulla que transitaba por el lugar, se logró la captura de los agresores. La víctima tasó el valor del elemento hurtado en la suma de \$600.000, y los daños y perjuicios en \$1.200.000 ."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Vásquez Quintero, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Vásquez Quintero fue capturado en flagrancia luego de que en asocio de otro sujeto intimidó a una persona con arma cortopunzante y despojó de su teléfono celular, que solo gracias a la intervención oportuna de la policía, fue posible su captura, siendo además encontrado en su poder el objeto del reato y el arma blanca, conducta con la que afectó el patrimonio económico de la víctima, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta emitida el 23 de febrero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Vásquez Quintero ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 13 de mayo de 2018 al 12 de noviembre de 2018; ejemplar del 13 de noviembre de 2018 al 12 de febrero de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y la sentencia, que Vásquez Quintero registra otra condena en su contra emitida el 30 de agosto de 2017, por

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de conocimiento de esta ciudad, caso conocido por este mismo despacho, donde se le concedió el beneficio de libertad condicional, siendo dejado a disposición de este asunto.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Vásquez Quintero conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su teléfono celular mediante intimidación con arma blanca, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural desde el 19 de julio de 2021 al día de hoy, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que inició en grado buena, y pasó a ejemplar, en la que se ha mantenido. Además, cuenta con monto significativo de redención de pena reconocida: 6 meses y 6 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque registra otra condena en su contra, se advierte que precisamente en ese otro asunto se le concedió la libertad condicional, quedando inmediatamente a disposición de este caso, unido a que fue recuperado el objeto del reato, sin que pueda pasar por alto que según la entrevista rendida por Asistente Social, se estableció que cuenta con hogar compuesto por su progenitor y hermana, quienes manifestaron su deseo de apoyarlo afectiva y económicamente en su resocialización a través de su vinculación a una actividad laboral, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Javier Andrés Vásquez Quintero el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 228-2023

Decisión Redención pena: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 10 meses y 6 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Javier Andrés Vásquez Quintero un (1) mes y veintidós (22) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Javier Andrés Vásquez Quintero, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 228

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Andres Vasquez Q.

FIRMA PPL: Andres V.

CC: 1106899399

TD: 97359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 228-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21796

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 14:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 9:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Luis Carreno <lcarreno@defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 228-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21796

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 228-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado Rainer Lázaro Hernández Blanco.

Actuación

El 11 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta (Norte de Santander) condenó a Rainer Lázaro Hernández Blanco a la pena principal de 13 años de prisión como autor de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2014 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 9 de julio de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Al sentenciado se le han reconocido quince (15) meses y ocho (8) días de redención de pena.

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 26 de mayo de 2021 al 25 de noviembre de 2022, con un desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18278372	Jul- 2021	27	216	216
	Ag- 2021	26	208	208
	Sep-2021	26	208	208
18380628	Oct-21	26	208	208
	Nov-21	26	208	208
	Dic- 21	27	216	216
18456147	En-22	26	208	208
	Feb-22	24	192	192
	Marz-22	27	216	216
18568328	Ab-22	26	208	208
	May-22	26	208	208
	Jun-22	26	208	208
18650068	Jul-22	26	208	208
	Ag-22	27	216	216
	Sep-22	26	208	208
Total de horas reportadas			3136	

Por lo anterior, las 3136 horas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento noventa y seis (196) días o lo que es lo mismo, seis (6) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

Sumado a lo que traía completa un total de 21 meses y 24 días de redención de pena

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, -12 de noviembre de 2014 -, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hernández Blanco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 93 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 12 noviembre de 2014 y el día de hoy, completando 99 meses y 22 días, más 21 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 121 meses y 16 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada resolución de conducta favorable número 00090 del 19 de enero de 2023 expedida por el reclusorio respecto de Rainer Lázar Hernández Blanco por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada ahora documentación por la defensa, específicamente, declaración extraproceso rendida por la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del condenado, y reside en la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aunque allega recibo de servicio publico relativo al inmueble ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

4)De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado.

5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«...acaecieron el día 12 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 03:30 p.m., en el local "Inversiones Moreno" ubicado en el centro comercial Alejandría, ingresó una persona de camisa blanca, pantalón jean, con barba tipo candado, acompañado de una mujer de cabello largo color negro, quien saca un arma de fuego e intimidó a las personas que se encontraban en el local y les pidió celulares, cadenas, relojes, dinero que tenían en los bolsillos y los demás objetos que portaban de valor, enseguida ingresó otro sujeto que vestía de camisa roja quien portaba un arma de fuego y le ayudó al otro sujeto a quitarle las pertenencias a las personas que

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se encontraban en ese lugar, luego uno de estos sujetos observó un arma de fuego sobre una mesa, lo tomó y le apuntó en la cabeza al señor Gonzalo Avendaño y le pidió la clave de la caja fuerte, quien le manifestó que la misma se encontraba abierta y sin clave, seguidamente tomaron el dinero de la caja fuerte y lo guardaron en sus bolsos, el sujeto de camisa roja y la mujer de cabello negro, le metió papel higiénico en la boca a una de las víctimas y al observar el DVR de las cámaras de seguridad de la oficina los guardó en su bolso, en el cual llevaba 200 millones de pesos en efectivo que había sacado de la caja fuerte, pasados 3 minutos los dos sujetos salieron del local./. Cuando las víctimas salieron amarradas del local, vieron salir a los dos sujetos por la avenida 6, corrieron detrás de ellos y empezaron a gritar pidiendo auxilio, el sujeto de camisa blanca corrió hacia el parque Santander donde fue capturado por dos policías, y le hallaron un bolso con 80 millones de pesos, y el arma de fuego que había hurtado./. Luego, el capturado quien se identificó como Rainer Lázaro Hernández Blanco, fue trasladado y dejado a disposición en la Uri»

El juzgador señaló que como no satisfacía el requisito relativo al monto de la pena impuesta pues superaba el límite máximo legal, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de las “consideraciones del despacho”, el juzgado de instancia, señaló sobre las conductas punibles por las que fue condenado Hernández Blanco:

“Ahora bien, las conductas por las cuales se procede son de carácter grave, pues el legislador creó la ley de convivencia ciudadana en donde se incrementaron las penas para este tipo de conductas, toda vez que son delitos que vemos como día a día vienen galopando aceleradamente, de ahí que el acusado deba recibir el reproche jurídico correspondiente.”

Pues bien, este despacho con auto del 7 de julio de 2021, le había negado la libertad condicional a Hernández Blanco, atendiendo la gravedad de la conducta calificada así por el juzgado de instancia, pues se vulneró la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública, por grupo delincuencial del cual hacía parte el referido sentenciado, empero, ahora se evidencia que ha transcurrido tiempo adicional privativo de la libertad intramural durante el cual ha realizado actividad intramural y observado conducta ejemplar, que le ha significado rebaja importante de pena, por lo que en tal sentido, se pasará a estudiar la viabilidad de conceder ahora dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Hernández Blanco ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 11 de mayo de 2015 al 25 de mayo de 2016; ejemplar del 26 de mayo de 2016 al 25 de febrero de 2019; mala del 26 de febrero de 2019 al 25 de mayo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 2019, regular del 26 de mayo de 2019 al 25 de agosto de 2019; buena del 26 de 2019 al 25 de mayo de 2020; y ejemplar del 26 de mayo de 2020 al 25 de noviembre de 2022. .

Efectuado un test de ponderación entre los aspectos reseñados favorables y desfavorables, se concluye que aunque las conductas punibles por las que se condenó a Hernández Blanco, con las que se conculcó el derecho a la libertad individual, la seguridad pública y el patrimonio económico; se caracterizaron por el elevado impacto social generado por grupo delincuencia del que hacía parte, pues se advierte que mediante armas de fuego fueron intimidadas y sometidas las víctimas, al punto de atarlas, pero que gracias a las labores de inteligencia de la policía nacional se logró la captura de Hernández Blanco, lo cierto es que por la cuantía de la pena debido a la clase de delitos se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, lo que implicó que el sentenciado purgara en establecimiento penitenciario un significativo tiempo de la pena impuesta, esto es, del 12 de noviembre de 2014 a la fecha, cautiverio durante el cual si bien presentó dos periodos con conducta negativa, en los demás su comportamiento personal ha sido bueno al inicio y luego pasó a grado de ejemplar en el que ha permanecido hasta ahora.

Asimismo, no es posible pasar inadvertido para el despacho la realización de actividad intramural por el sentenciado que ha implicado un importante descuento de pena de 21 meses y 24 días.

Se aprecia en foliaturas información que aparece requerido por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control y el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatales y Municipales en Funciones de Control –Valencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo Venezuela, por la comisión de los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, secuestro, asociación para delinquir, uso de cédula falsa, usurpación de identidad y fuga de detenidos, caso en el que según la defensa, le fue impuesta medida de detención preventiva.

En este orden de ideas, este despacho encuentra que el proceso de resocialización de Hernández Blanco aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza al menos para que comience a solucionar su situación jurídica, pues se advierte que el Gobierno Nacional concedió su extradición a su país de origen- Venezuela, donde registra requerimiento por autoridad judicial por otro asunto; es evidente su propósito de enmienda como da cuenta su conducta calificada en grado de buena y ejemplar y el desarrollo de actividades intramurales, pues no puede descuidarse el avance positivo del penado en pro de su rehabilitación personal como de su interés en su resocialización, lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, el despacho concluye como suficiente la aflicción punitiva, en atención a factores positivos reunidos a su favor que sin duda llevan al convencimiento de que el proceso de recomposición de su comportamiento perseguido ha sido alcanzado o al menos que presenta una alta probabilidad, de donde se infiere que existe sustento evidente para otorgar al sentenciado Rainer Lázaró Hernández Blanco el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 34 meses y 14 días.

Otra determinación:

Se requerirá nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, para que se sirvan actualizar en la hoja de vida del condenado de la referencia y especialmente en la página SISIPPEC, la plena identidad como Rainer Lázaró Hernández Blanco con C.C. 17.777.018 de nacionalidad venezolana. Para el efecto, remitir la documentación aportada por la Fiscalía Cuarta Especializada Gauda de Cúcuta Norte de Santander relativa a la plena identificación del condenado en este caso, luego del cotejo de las impresiones dactilares tomadas al capturado con las impresiones enviadas por la CICPC de Venezuela. Así como, copia del oficio número 9 del 9 de septiembre de 2021., atendiendo que la documentación aportada ahora por dicho reclusorio, tal como resolución de conducta y certificados de cómputos continúa figurando con identificación errónea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Rainer Lázaró Hernández Blanco seis (6) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado condenado completa 21 meses y 24 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Rainer Lázaro Hernández Blanco, previo pago de caución prendaria por un monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente la de observar buena conducta la que implica abstenerse de incurrir en la comisión de delitos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, para que se **sirvan actualizar en la hoja de vida del condenado de la referencia y especialmente en la página SISIPEC, su plena identidad como Rainer Lázaro Hernández Blanco con C.C. 17.777.018 de nacionalidad venezolana.** Para el efecto, remitir la documentación aportada por la Fiscalía Cuarta Especializada Gauda de Cúcuta Norte de Santander relativa a la plena identificación del condenado en este caso, luego del cotejo de las impresiones dactilares tomadas al capturado con las impresiones enviadas por la CICPC de Venezuela. Así como, copia del oficio número 9 del 9 de septiembre de 2021, atendiendo que la documentación aportada ahora por dicho reclusorio, tal como resolución de conducta y certificados de cómputos continúa figurando con identificación errónea.

SEXTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario
HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito : Secuestro, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado

Auto Interlocutorio Nº 063-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4957

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 063

FECHA DE ACTUACION: 6-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rainer Hernandez

FIRMA PPL: 

CC: 72.777.018

TD: 84370

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 063-2023 NI. 4957

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 11:37 a. m.

Para: CIFONSI@HOTMAIL.COM <CIFONSI@HOTMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 063-2023 NI. 4957

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 063-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 230-2023

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia con la emitida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 23 de febrero de 2018, en el proceso con radicado único número 2018-02551 (NI: 33370), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia titular de la cédula de ciudadanía número 1.118.811.188, a la pena principal de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de abril de 2018.

Cuenta con 7 meses y 24 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	00	17
07 de mayo de 2021	01	01
19 de enero de 2022	03	02
05 de agosto de 2022	03	02
28 nov- 22		02

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2018-02551 (NI 33370), reasignado a este juzgado por el homólogo 14 de esta ciudad respecto del señor Pedroza Heredia, con sentencia del 12 de junio de 2020 dictada por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2018, a pena principal de ocho (8) meses de prisión, por el delito de hurto simple consumado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado único 2018-04156 data del 10 de septiembre de 2019 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos cometidos el 1 de abril de 2018.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en el cual si bien se encuentra condenado por delito excluido de mecanismos penales conforme lo dispuesto por la ley 1098 de 2006, lo cierto es que la acumulación punitiva le reporta un descuento de la pena importante, con lo que resulta beneficiado el sentenciado Pedroza Heredia.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2018-04156 con la del caso con radicado único 2018-02551 en contra de Pedroza Heredia.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que el 23 de febrero de 2018 fue capturado cuando salía del almacén Jumbo con varios artículos sin pagar. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Geovanny Ricardo Pedroza Heredia hijo de CARMEN, nacido en BARRANQUILLA – ATLANTICO, el 25/06/1987. Se desconocen más datos; registra cinco condenas más en su contra, siendo una de ellas, la que se estudia ahora la acumulación, según el informe de policía nacional y el sistema de gestión Siglo XXI.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado es decir, de la de ciento ocho (108) meses de prisión, la cual por tratarse de caso excluido de mecanismos penales por la clase de delito contra la libertad y formación sexual en menor de edad, se incrementará en cuatro (4) meses y

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

veinticuatro (24) días, que corresponde a las tres quintas partes de la otra pena de ocho (8) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2018-02551.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento doce (112) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2018-02551 (NI 33370), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2018-04156 (NI 47913)). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 47913 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 33370. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia dentro del proceso con radicado único 2018-04156 fallado por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2018-02551 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento doce (112) meses y veinticuatro (24) días de prisión por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años de edad y hurto; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2018-02551 (NI 33370) al caso con radicado único 2018-04156 (NI 47913), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 230-2023

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 2018-02551 (NI 33370) al caso con radicado único 2018-04156 (NI 47913).

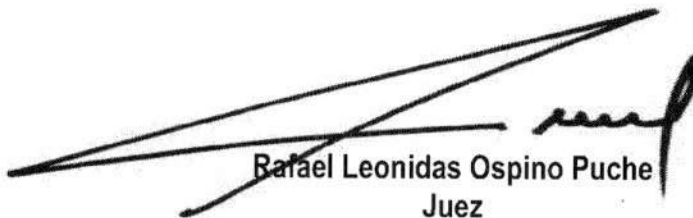
QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 MAR 2023
Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-03-23 HORA: _____
NOMBRE: Geovanny Pedroza
CÉDULA: 1118811188
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 230-2023 PARA NOTIFIAR NI. 47913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 9:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 10:59 a. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 230-2023 PARA NOTIFIAR NI. 47913

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 230-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Joan Smith Ramírez Galvis, quien aduce que cumple los requisitos de ley, para lo que pide oficiar al reclusorio para que remita la documentación pertinente.

Actuación

El 03 de febrero de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Joan Smith Ramírez Silva titular de la cédula de ciudadanía número 1.233.507.466, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2020.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 3 de junio de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Ramírez Galvis, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 20 de febrero de 2020 y la fecha, esto es, 36 meses y 9 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de porte ilegal de armas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, si bien Ramírez Galvis cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Joan Smith Ramírez Silva, conforme lo expuesto en parte motiva.

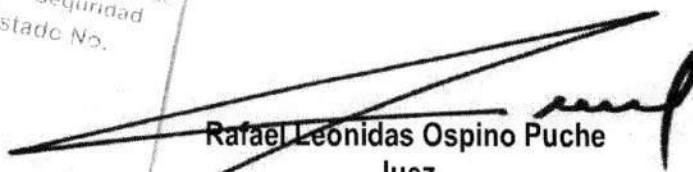
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.




Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTEI 38866

PO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X Otro: _____ ¿Cuál?: 183 No. 183.

FECHA DE ACT: 28 / 02 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: JOAN SMITH BARRERA GONZALEZ Firma: 

Cédula: 1233507466

Huella:

Fecha: 9 / Marzo 2023

Hora: 12 : 00 PM

Teléfonos: 3201157176 _____

Recibe copia dentro: SI: ☒ No: ☐ ()

Re: REMITO AI 183-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38866

marlene alfonso <marleneamogollon@gmail.com>

Lun 06/03/2023 16:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes notificada gracias dra

El vie, 3 de mar. de 2023 14:55, Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 183-2023 A FIN DE PROCEDER
CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Leonardo Andrés Tibocha García, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 11 de febrero de 2016, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Andrés Tibocha García a la pena principal de setenta y ocho (78) meses y veintiún (21) de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con 6 meses y 6 días de detención inicial, comprendidos entre el de 12 de junio de 2015, fecha en la cual se produjo su captura, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por disposición del Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, hasta el 17 de diciembre de 2015, cuando el establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo realizó visita infructuosa al inmueble fijado para dicha medida.

El sentenciado se encuentra recapturado desde el 10 de julio de 2019.

Cuenta con 8 días de redención de pena reconocida.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 24 de julio de 2020 al 17 de octubre de 2022, durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente, salvo en los meses de enero de 2021, julio y septiembre de 2021, octubre y noviembre de 2021 y enero de 2022



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17949875	Agost-2020	26	48	156
	Sep-20	26	132	156
18032229	Oct-20	27	66	162
	Nov-20	26	114	156
	Dic-20	27	126	162
18115692	En-21	26	0	156
	Feb-21	24	120	144
	Marz-21	27	132	162
18222151	Ab-21	26	90	156
	May-21	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
18286493	Jul-21	27	0	162
	Ag-21	26	126	156
	Sep-21	26	0	156
18398158	Oct-21	26	0	156
	Nov-21	26	0	156
	Dic-21	27	132	162
18489876	En-22	26	0	156
	Feb-	24	120	144
	Marz-22	27	132	162
18585412	Ab.22	26	42	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	54	156
Total de horas reportadas			1800	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 1800 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento cincuenta (150) días, o lo que es lo mismo, 5 meses de redención de pena por estudio.

De modo que sumado a lo que traía completa 5 meses y 8 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 12 de junio de 2015–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Tibocha García, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 78 meses y 21 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 6 días, el condenado cuenta con detención inicial de 6 meses y 6 días, más la privación de libertad entre el 10 de julio de 2019 y la fecha, esto es, 43 meses y 25 días, más 5 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 55 meses y 9 días, de modo que cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 673 del 23 de febrero de 2023 respecto de Tibocha García por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado informa como nombre de contacto a la señora Beatriz Elena Meza quien dice reside en la Carrera 54 número 128 – B- 17 piso de esta ciudad, para lo que aporta recibos de servicios públicos.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

“..a las 16:25 horas del 12 de junio de 2015, a la altura de la calle 26 A con carrera 19 B sur, barrio Olaya, son capturados dos sujetos que respondieron a los nombres de Leonardo Andrés Tibocha y Luis Fernando Zuleta Vargas, quienes son señalados por la víctima Natalia Catalina Nieto Gamez de haberle hurtado su celular. Hechos que se dieron minutos antes de la captura cuando ella se transportaba en un colectivo de servicio público, el cual se detuvo con las puertas abiertas en un semáforo ubicado en la calle 22 sur con carrera 19 B cuando uno de los sujetos ya mencionados aborda el vehículo, y mediante intimidaciones contra su integridad física y utilizando una navaja, la despoja de su celular marca Motorola G, avaluado en la suma de \$800.000, mientras que el otro sujeto espera en la puerta del colectivo, y luego emprenden la huida. Acto seguido el conductor del vehículo da aviso a las autoridades de policía, quienes se encontraban cerca del lugar de los hechos y los cuales con ayuda de la víctima logran capturar a los individuos en la dirección ya antes señalada, recuperando el teléfono móvil y encontrándoseles un arma blanca, tipo navaja de lámina plateada.”

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Tibocha García, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, y que la pena impuesta superaba el límite máximo legal. para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Tibocha García fue capturado en flagrancia luego de que en asocio de otro sujeto intimidó a una persona con arma cortopunzante y despojó de su teléfono celular, que solo gracias a la intervención oportuna de la policía, fue posible su captura, siendo además encontrado en su poder el objeto del reato, conducta con la que afectó el patrimonio económico de la víctima, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta emitida el 23 de febrero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Tibocha García ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 17 de julio de 2019 al 16 de abril 2020; ejemplar del 17 de abril de 2020 al 16 de enero de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y la sentencia, que Tibocha García registra otra condena en su contra emitida el 30 de septiembre de 2005, por delito de tentativa de hurto calificado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, la que aparece extinguida por prescripción, por lo que no tiene requerimientos en su contra.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Tibocha García conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su teléfono celular mediante intimidación con arma blanca, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural desde el 10 de julio de 2019 al día de hoy, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que inició en grado buena, y pasó a ejemplar, en la que se ha mantenido. Además, cuenta con monto significativo de redención de pena reconocida: 5 meses y 8 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque registra otra condena en su contra, la misma es de vieja data- 2005-y ya aparece extinguida, unido a que fue recuperado el objeto del reato y que indemnizó a la víctima como da cuenta el fallo, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Tibocha García el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 23 meses y 12 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05522-00

Nº interno: 35853

Condenado: LEONARDO ANDRÉS TIBOCHA GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 224-2023

Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Leonardo Andrés Tibocha García cinco (5) meses de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 5 meses y 8 días de redención de pena reconocida.

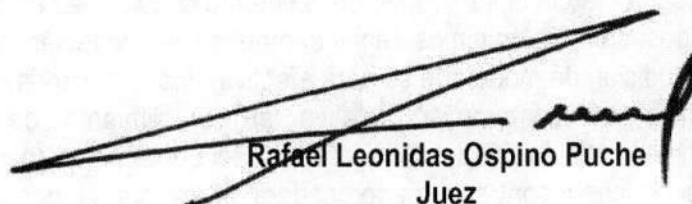
TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Leonardo Andrés Tibocha García, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

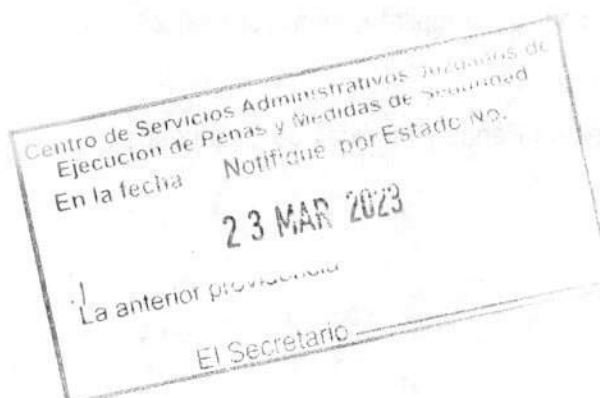
QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35803

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. 224

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X Leonardo Andres

CC: 80902391

TDX 102465

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 224-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35853

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:24 p. m.

Para: Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 224-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35853

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 224-20223A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-01051-00

Nº interno: 1524

Condenado: JAIR ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 184-2023

Decisión: Decreta acumulación jurídica de penas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en los casos con radicado 2020-01051 y 2019-14674 a Jair Alexander Bermúdez Vargas, con la impuesta el 1 de junio de 2020, por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos cometidos el 21 de diciembre de 2019, conforme obra en el proceso con radicado único 2019-14777 (NI 16132).

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 106 meses y 15 días de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jair Alexander Bermúdez Vargas dentro del proceso con radicado único 2020-01051 fallado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2019-14674 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-

Con auto del 9 de marzo de 2022, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los casos con radicados 2020-01051 y 2019-14674.

El condenado cuenta con 2 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

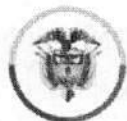
Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de febrero de 2022	00	15
23 en- 23	01	26

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren

1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según se desprende del fallo dictado en el proceso con radicado 2019-14777 que conoce este mismo juzgado en el asunto con número interno 16132, Jair Alexander Bermúdez Vargas fue condenado el 1 de junio de 2020 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por **hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2019** a 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria. Se advierte que en este asunto se aplicó la máxima rebaja de pena por vía de la Ley 1820 de 2016, por allanamiento a los cargos, pues de 144 meses, se redujo la mitad, lo que desembocó en 72 meses de prisión impuesta.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues las penas que este Despacho conoce datan del 29 de julio de 2020 por hechos cometidos el 12 de febrero de 2020 en el radicado 2020-01051 y del 23 de julio de 2020 por hechos cometidos el 18 de diciembre de 2019 en el radicado 2019-14674. Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de las penas impuestas en los procesos con radicado 2019-14674 y 2020-01051 con la impuesta en el radicado 2019-14777 en contra de Bermúdez Vargas.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico; sobre las circunstancias fácticas que motivaron la condena se indica que cuando la víctima caminaba por la vía pública fue abordado por dos personas, hombre y mujer, quienes lo intimidan con arma blanca, y lo despojan de su teléfono celular iphone y \$400.000 en efectivo, pero luego con la ayuda de la comunidad y la intervención de la policía fue posible la aprehensión de Jair Alexander Bermúdez Vargas, sin que fuera posible recuperar los objetos materia del reato. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que el condenado nació el 28 de febrero de 1984, hijo de Gloria y José, ocupación vendedor ambulante. Se desconocen más datos; registra diez condenas penales más en su contra, entre las que se encuentra la por acumular reseñada.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la del radicado 2019-14674 de setenta y cuatro (74) meses y quince (15) días de prisión, la cual se incrementará en treinta y dos (32) meses, que corresponde a las dos terceras partes de la pena del radicado 2020-01051 de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, más una proporción aproximada a las 2/3 partes de la pena de 72 meses del radicado 2019-14777.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena, la prohibición de mecanismos para el delito de hurto calificado y el registro de múltiples condenas penales en su contra.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora, y como quiera que ya fue reasignado a este juzgado el proceso objeto de la acumulación punitiva con radicado único 2019-14777 (NI 16132), se anexará al radicado interno 1524, asimismo, se ordenará cancelar el oficio de captura número 2020-2041 librado en el caso acumulado.

De otro lado, advertir que revisados los fallos condenatorios objeto de acumulación, se encontró que al señor Bermúdez Vargas en dos de los asuntos con radicados 2019-14674 y 2019-14777, se le rebajó la mitad de la pena por vía de la Ley 1820 de 2016 por allanarse a los cargos y en el caso con radicado 2020-01051 también se descontó la mitad de la pena pero en razón del preacuerdo celebrado con la Fiscalía al degradar su participación de autor a cómplice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jair Alexander Bermúdez Vargas dentro del proceso con radicado único 2020-01051 fallado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2019-14674 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la dictada en el radicado 2019-14777 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de **ciento cuarenta y nueve (149) meses** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2019-14777 (NI 16132) al radicado interno 1524.

CUARTO: Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de manera inmediata incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2019-14777 (NI 16132) al asunto con radicado interno 1524.

QUINTO: Cancelar orden de captura librada con el oficio 2020-2041 en el caso objeto de acumulación punitiva (2019-14777).

SEXTO: Por asistencia administrativa actualizar el monto acumulado de penas en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEPTIMO: Advertir que al sentenciado prenombrado se le aplicó la máxima rebaja del 50% de la pena prevista en la Ley 1820 de 2016 en los asuntos con radicados 2019-14674 y 2019-14777 por allanamiento a cargos y en el radicado 2020-01051 se redujo el mismo porcentaje por preacuerdo con la Fiscalía.

OCTAVO: Remitir copia de este auto a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del prenombrado sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 184

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-03

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

MIÉRCOLES 8 DE MARZO

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Javier Alvarado Bermudez

FIRMA PPL:

CC:

80 766 149

TD:

54938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 184-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1524

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 184-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1524

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 184-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio N°

Decisión: Avoca. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 1 C Número 38 A-57 SUR barrio Villa Inés

Correo: leidy7778@hotmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

*Ord. N° 1000-89 sur 10-10-2020
iglesia Sta Agueda*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se allega de la oficina de reparto el proceso de la referencia por asignación a este despacho para avocar conocimiento.

El despacho se pronuncia también sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada Leidy Johana Moreno Dávila, quien aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El 24 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, condenó a Leidy Johana Moreno Dávila a la pena principal de 62 meses de prisión y multa de 1002 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir con fines de lavado de activos artículo 340 inciso 2 del C. penal, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. No hubo condena en perjuicios, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con todo, se advierte que en el fallo le fue concedida la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2019.

Cuestión Previa:

Dado que se advierte que el proceso referido fue remitido por competencia, atendiendo que a la sentenciada se le concedió la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial en esta ciudad, se avocará conocimiento del caso y se comunicará a la Dirección del CERVI como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias, para la vigilancia de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: entre enero de 2015 y junio de 2019, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Moreno Dávila, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 62 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 37 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 31 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 40 meses y 19 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2701 del 27 de septiembre de 2022 respecto de Moreno Dávila por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión en el fallo de la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, se advierte que no hubo condena en perjuicios sin que tampoco a la fecha se haya allegado información de haberse iniciado incidente de reparación integral. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la **cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 24 de junio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, así:

«En un período correspondiente entre enero de 2015 y el 1 de junio de 2019 en investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, da cuenta de la existencia de una organización dedicada al lavado de activos y reintegro de divisas producto del narcotráfico desde el extranjero con destino a Colombia, de la cual hacía parte la señora Leidy Johana Moreno Dávila»

El juzgador tuvo en cuenta que no se cumple el factor objetivo, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, además de señalar que teniendo en cuenta la gravedad de las conductas y las circunstancias en las cuales se desarrollaron no se podría deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad, ante lo que indicó la necesidad de un riguroso tratamiento penitenciario.

Además, en aparte de la sentencia, el juez de instancia señaló sobre las conductas punibles y la responsabilidad de Moreno Dávila:

“...por pertenecer a la organización dedicada al ingreso de divisas provenientes de México y luego a ello entregar el dinero ingresado a los otros miembros de la organización delictiva con el ánimo de adquirir bienes a nombre de terceros y ocultar el dinero recibido por la conducta ilegal (lavado de activos)/. Con la interceptación de varias líneas telefónicas, cuyas escuchas fueron la base de la investigación, se pudo establecer la real existencia de la organización criminal con la jerarquización de sus integrantes y la participación concertada de la procesada Moreno Dávila en el recibo de dinero luego de ingresar al país dólares que ingresaba como si fueran de procedencia lícita./...un registro de transacciones internacionales de varias personas de la organización criminal, entre ellas la señora Leidy Johana Moreno Dávila, como beneficiaria de la divisa que ingresaba al país, el cual reporta un monto determinado por concepto de transacciones cambiarias (período 2017-2018)/. Asimismo, se pudo establecer que la señora Moreno Dávila registra transacciones originadas desde el país de México para los años 2015, 2017, 2018. Organización criminal que en principio se detectó un grupo de 10 personas dedicadas al lavado de activos, bajo esquemas enmarcados en la tipología de transferencia fraccionada de dinero lícito a través de ingresos de divisas y giros internacionales.”

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Moreno Dávila, por conductas que atentaron contra la seguridad pública y el orden económico por varios años, advierte que ésta hacía parte de organización delincuencia dedicada al ingreso de divisas al país de manera ilegal en la que la sentenciada tuvo una participación decidida específicamente como beneficiaria de los giros, conductas que estructuraron los delitos de concierto para delinquir con fines de lavado de activos artículo 340 inciso 2 del C. penal, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, claramente reprochables.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, y conforme la cartilla biográfica, fue calificada así: buena 11 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2021, y ejemplar del 11 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2022.

Empero, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, que la señora Leidy Johana Moreno registra la condena que vigila este despacho.

Así, el despacho observa que la sentenciada cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en el término privativo de la libertad en su domicilio y haber superado las 3/5 partes de la pena

Sin embargo, si bien tales son aspectos a favor de la sentenciada y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento en sociedad como da cuenta la elevada entidad de las conductas con las que vulneró la seguridad pública y el orden económico por un amplio período, en las que se destaca las cuantiosas sumas de dinero que ingresaban a su favor a través de giros internacionales, de los que se indica se desconocía su origen, actividad ilícita corroborada en la escucha de las conversaciones telefónicas y otros medios de prueba recopilados reseñados en la sentencia.

De donde se infiere que mientras Moreno Dávila estuvo en libertad no le importó la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la pena al degradar, por preacuerdo, su participación a calidad de cómplice.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00219-00

Nº interno: 9849

Condenado: LEIDY JOHANA MORENO DAVILA

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Avoca. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 1 C Número 38 A-57 SUR, barrio Villa Inés

Correo: leidy7778@hotmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El análisis del reato se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: ***“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”***

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento afflictivo de la pena, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión “previa valoración de la conducta punible” prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada por Moreno Dávila puede tenerse por resocializada, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, *“que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena”*, por lo menos en su seno familiar, dado que en este asunto ha sido beneficiada desde el comienzo con medida de detención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domiciliaria y a partir del fallo con mecanismo sustitutivo de la ejecución intramural por residencial, lugar en el que además puede eventualmente desarrollar actividades laborales que le permitan no solo obtener ingresos económicos sino que sin duda acreditará en el proceso un propósito real de enmienda y respeto por los bienes jurídicos.

Acorde con lo anterior, este juzgado con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales emitidos luego de haber realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individuo envuelto en esta clase de reatos de elevada entidad, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Para el caso, el juzgado se apoya en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenada Moreno Dávila, pues con la misma afectó prolongada y sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y en gran medida el orden económico del país, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, al menos al lado de su familia, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure su rehabilitación, como la protección de los derechos tutelados por el Estado y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional a la señora Leidy Johana Moreno Dávila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00219-00

Nº interno: 9849

Condenado: LEIDY JOHANA MORENO DAVILA

Delito : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio N°

Decisión: Avoca. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 1 C Número 38 A-57 SUR barrio Villa Inés

Correo: leidy7778@hotmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

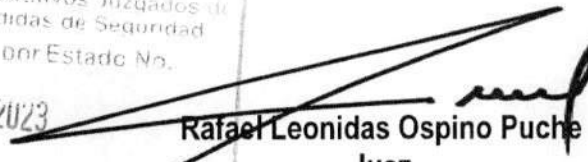
PRIMERO: Avocar conocimiento del caso allegado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, por tanto, comunicar al respecto a la Dirección del CERVI como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias, para el control de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia, concedida en el fallo.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Leidy Johana Moreno Dávila, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Domiciliarias Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá del reclusorio en mención para que obre en la hoja de vida de la sentenciada en cita.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
El anterior providencia
El Secretario
HRR


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 9849

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 13:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 2:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 9849

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 9849-11 AI 20-10-22 PPL LEIDY JOHANA MORENO DAVILA NOTIFICACION

2

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ou

Mar 25/10/2022 18:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

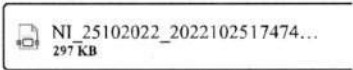
leidy7778@hotmail.com
Asunto: NI 9849-11 AI 20-10-22 PPL LEIDY JOHANA MORENO DAVILA NOTIFICACION

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: leidy7778@hot

Mar 25/10/2022 18:05



Cordial saludo,

Envio auto de la referencia SURTIENDO NOTIFICACION, sirvase diligenciarlo conforme indicaciones- fecha nombre claro y completo cedula direccion telefono y de ser posible la huella- y devolverlo a este mismo correo

Se informa que el correo habilitado para respuestas debe dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información

Cordialmente,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena al sentenciado Edisson Ferney Sopo Zuluaga y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuación:

El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado, condenó a Edisson Ferney Sopo Zuluaga y otros a la pena principal de 160 meses de prisión y multa de 4.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores penalmente responsables del delito de extorsión; siéndoles negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2019 modificó el ordinal primero de la sentencia condenatoria en el sentido imponer la pena de 84 meses y 1 día de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autores del delito de tentativa de extorsión agravada atenuada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 5 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
9 jul-20	1	16
14 oct-21		29
7 marz- 22	1	22
12 ag-222		20
24 en-23		14

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el sentenciado Sopo Zuluaga cuenta con privación de libertad entre el 24 de agosto de 2016 y la fecha, esto es, 78 meses y 16 días, al que se adicionan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2016-00015-00

Nº interno: 50614

Condenado: EDISSON FERNEY SOPO ZULUAGA

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 229-2023

Decisión: Declara extinción de la pena. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5 meses y 11 días de redención de pena reconocida, de modo que el trece (13) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 84 meses y 1 día de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que la pena la cumple el trece (13) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios, y en caso de haberlo sido en incidente de reparación, la víctima queda en libertad de iniciar el proceso civil correspondiente. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a la liberación del condenado, máxime cuando el fallador del caso libró el oficio 2950 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la sanción pecuniaria.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto de Sopó Zuluaga.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el trece (13) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Edison Ferney Sopó Zuluaga por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Edison



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ferney Sopó Zuluaga, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Edison Ferney Sopó Zuluaga.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI respecto de Sopó Zuluaga.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Fecha: 10-03-2023

Nombres: EDISSON FERNEY ZULUAGA

Cédula: 1073504901

RE: REMITO AI 229-2023 NI. 50614

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 11:17 a. m.

Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 229-2023 NI. 50614

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 229-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.